

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero 2022.

A Despacho del señor Juez, informándole que se allega contestación de la demanda por el curador designado al demandado, sin que formulara excepción alguna. Provea Usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00074-00
DEMANDANTE: HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA
DEMANDADO: PEDRO ALBERTO BOHORQUEZ RUIZ

AUTO No. 0660

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderada el día 01 de febrero de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra PEDRO ALBERTO BOHORQUEZ RUIZ, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial, mediante auto No. 524 del 08 de marzo de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose con el emplazamiento del demandado luego de que la apoderada judicial manifestara desconocer su lugar de notificación. Posteriormente mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, se nombra curador ad-litem, recayendo la designación en el Doctor Juan Carlos Loaiza Escobar, quien presentó contestación de la demanda, sin proponer excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de PEDRO ALBERTO BOHORQUEZ RUIZ, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.400.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

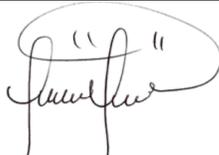


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado No. 029

De Fecha: 18 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero 2022.

A Despacho del señor Juez, informándole que mediante providencia que antecede el Despacho tuvo notificada a la demandada en debida forma, como lo establece el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal formulara excepción alguna. Provea Usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00226-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA
DEMANDADA: KARENT GONZALEZ BENITEZ

AUTO No. 0661

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 05 de abril de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra KARENT GONZALEZ BENITEZ, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial, mediante auto No. 922 del 23 de abril de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, quedando la demandada notificada el 04 de octubre de 2021, en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de KARENT GONZALEZ BENITEZ, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

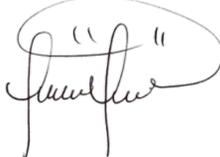


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado No. 029

De Fecha: 18 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero 2022.

A Despacho del señor Juez, informándole que mediante providencia que antecede, esta instancia rechazó por improcedente la excepción previa formulada por la parte demandada, y como quiera que no se formularon excepciones de mérito, habrá de continuarse el trámite que corresponda. Provea Usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ABKA COLOMBIA SAS
DEMANDADO: TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00366-00

AUTO No. 0662

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 24 de mayo de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S., donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial, mediante auto No. 1645 del 12 de julio de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, quedando la demandada notificada por conducta concluyente mediante auto No. 3554 del 07 de diciembre de 2021, presentando únicamente escrito de excepción previa, el cual fue rechazado por improcedente mediante providencia de fecha 04 de febrero de 2022, sin que dentro del término de Ley formulara excepción de mérito alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S., conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

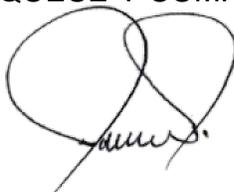
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$521.800), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado No. 029

De Fecha: 18 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, para resolver solicitud de la apoderada del demandante. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANOLOMBIA
DEMANDADO: CARMEN EUGENIA GUZMAN ROBLES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00626-00

AUTO No. 547

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la solicitud impetrada por la apoderada actora, quien pretende se dicte mandamiento de pago conforme a las pretensiones, se tiene que mediante providencia de fecha 20 de enero de la anualidad, esta instancia judicial, resolvió suspender el presente proceso de manera indefinida, en atención al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que adelanta la señora CARMEN EUGENIA GUZMAN ROBLES, en el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASFAS, por tanto advierte el despacho que una vez se surta el trámite de suspensión del proceso, si es del caso se resolverá lo pretendido por el apoderado actor.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO: No dar trámite a la solicitud de la apoderada actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 29
De Fecha: 18 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 17 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OCHELARI OPTIC S.A.S
DEMANDADO: TITO GUILLERMO ALDANA SANDOVAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00751-00

AUTO N° 666
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal, en donde la parte actora manifiesta haber reunido los presupuestos dados por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, pero, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, por esta razón debe memorarse que la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal diferente al que trata el artículo 291 ibidem, que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación.

Por lo anterior, es necesario que la actora remita de nuevo la notificación al demandado, pues mencionar en la comunicación enviada presupuestos del artículo 291 del CGP y a su vez enunciarle las condiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estaría suministrando información errónea a la pasiva, que pueden ocasionar confusión en la misma, pues el conteo de términos entre una y otra disposición normativa son muy diferentes, por esta razón se estaría vulnerando el principio de publicidad, y por el ende el derecho de contradicción y de defensa que le asiste al demandado.

Es pertinente aclarar que de la literalidad del Decreto 806, se prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la parte pasiva, se requerirá a la parte actora a diligenciar la notificación personal con los presupuestos normativos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del

Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada al demandado TITO GUILLERMO ALDANA SANDOVAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo al demandado TITO GUILLERMO ALDANA SANDOVAL, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 17 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: VICTOR ANTONIO MELO MARTINEZ

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00852-00

AUTO N° 667

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, el apoderado actor solicita se ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que considera que el demandado se encuentra debidamente notificado, conforme al decreto 806 de 2020. En tal virtud, encuentra el despacho que la petición de seguir adelante la ejecución de las presentes diligencias, de entrada, no es procedente, toda vez que la parte pasiva aún no ha sido debidamente notificada, por lo tanto, el despacho negará dicha solicitud.

Si bien es cierto la dirección electrónica a la cual el togado actor remitió el correo electrónico mediante el cual se pretende notificar al demandado, es el suministrado por la entidad financiera demandante adquiridos de su base de datos, lo cierto es que no se allegan las evidencias correspondientes, que permitan establecer que dichas direcciones electrónicas, corresponden al señor VICTOR ANTONIO MELO MARTINEZ para efectos de notificación, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes, por tanto advierte el despacho que la notificación al demandado no será tomada en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar* (Subrayado del Despacho).

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada al demandado VICTOR DELIO PERDOMO TOLE, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo al demandado VICTOR DELIO PERDOMO TOLE, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto

en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

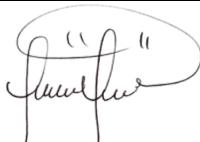
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 29
De Fecha: 18 de febrero DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 17 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: PAULO ANDRES PERDOMO MORALES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00884-00

AUTO N° 668

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, el apoderado actor solicita se ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que considera que el demandado se encuentra debidamente notificado, conforme al decreto 806 de 2020. En tal virtud, encuentra el despacho que la petición de seguir adelante la ejecución de las presentes diligencias, de entrada, no es procedente, toda vez que la parte pasiva aún no ha sido debidamente notificada, por lo tanto, el despacho negará dicha solicitud.

Si bien es cierto la dirección electrónica a la cual el togado actor remitió el correo electrónico mediante el cual se pretende notificar al demandado, es el suministrado por la entidad financiera demandante adquiridos de su base de datos, lo cierto es que no se allegan las evidencias correspondientes, que permitan establecer que dichas direcciones electrónicas, corresponden al señor PAULO ANDRES PERDOMO MORALES para efectos de notificación, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes, por tanto advierte el despacho que la notificación al demandado no será tomada en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar* (Subrayado del Despacho).

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada al demandado PAULO ANDRES PERDOMO MORALES, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo al demandado PAULO ANDRES PERDOMO MORALES, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto

en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

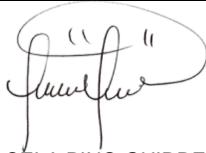
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 29
De Fecha: 18 de febrero DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 17 de Febrero de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00084-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA SAENZ HOYOS

AUTO No. 585

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA: COOTRAEMCALI, contra la ciudadana CLAUDIA PATRICIA SAENZ HOYOS, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$4.400.186) por concepto de capital representado en el pagaré No. 100220175753-01.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 30 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada DAYRA EMMA ORTIZ TORIJANO, identificada con la cédula de ciudadanía

No. 34.595.520 y T.P. No. 124.356 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 29 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE FEBRERO DE 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA**

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 17 de Febrero de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00088-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA:COOPHUMANA
DEMANDADO: HECTOR CHAUX

AUTO No. 587

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO SIGLA: COOPHUMANA**, contra el ciudadano **HECTOR CHAUX**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$45.880.856) por concepto de capital representado en el pagaré No. 59961.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 26 de Noviembre de 2018, hasta el 15 de Mayo de 2019.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital indicado en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre las pensiones devengadas por el extremo pasivo, como pensionado de Colpensiones y la Fiduprevisora, hasta tanto se indique la dirección de dichas entidades, a donde se enviaran las respectivas comunicaciones de embargo.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada LUZ MARIA ORTEGA BORRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.568.532 y T.P. No.117.483 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 29 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220010900. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: CHRIS ALLEN WADE

DEMANDADA: AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00109-00

AUTO No. 665

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por CHRIS ALLEN WADE, quien actúa en nombre propio, contra AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. El líbello rector incumple con lo previsto con el numeral 1 del artículo 82 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, pues debe el actor plasmar la designación del juez competente para adelantar la demanda.

2°. Por otra parte, deberá determinar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de conformidad con el numeral quinto del artículo 82 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

3°. Además, no se allega el juramento estimatorio requerido en el numeral 7 del artículo 82 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

4°. El actor omite manifestar los fundamentos de derecho que sustentan su situación fáctica y jurídica, lo que debe ser enmendado en virtud del numeral 8 del C.G.P.

5°. En atención a que el actor pretende el reconocimiento económico de gastos médicos en los que incurrió, deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.

6°. Se repara igualmente la ausencia del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, la cual deberá aportar al presente asunto de conformidad con el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P.

7°. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos al demandado EDGAR GUERRA VERGARA, por lo que se requiere que la parte

activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibidem.

8°. No se repara la práctica del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, puesto que en tratándose de esta clase de procesos, la conciliación extrajudicial deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos “con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”, siendo de obligatorio cumplimiento en el caso en ciernes, pues el actor, aporta la solicitud de conciliación y manifiesta que hubo constancia de no acuerdo, pero pretermitió aportar la misma.

9°. Finalmente, se observa que el actor omitió aportar los documentos mencionados en el acápite de pruebas documentales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 29
De Fecha: 18 de febrero DE 2022



DIANA MARCÉLA PINO GUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220011500. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ÉRICA VILLALOBOS LOZANO y HÉCTOR ORLANDO
RODAS MARÍN
DEMANDADA: ORLANDO GUTIERREZ VILLA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00115-00

AUTO No. 664

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por ÉRICA VILLALOBOS LOZANO y HÉCTOR ORLANDO RODAS MARÍN, a través de apoderado judicial, contra ORLANDO GUTIERREZ VILLA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. En virtud de las pretensiones del demandante, no se allega el juramento estimatorio requerido para tal fin, incumpliendo así con lo previsto con el numeral 7 del artículo 82 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, y una vez cumplida esta exigencia, deberá determinar la cuantía en debida forma de conformidad con el numeral primero del artículo 26 del C.G.P.

2°. Por otra parte, la demanda no cumple las exigencias previstas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues se pretermitió informar la dirección electrónica que tenga el demandado y el testigo, para efectos de recibir notificaciones personales.

3°. Además, el señor EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS quien presenta la demanda en representación de los demandados, carece de poder para actuar, por lo que deberá aportarlo de conformidad con los presupuestos legales existentes.

4°. Finalmente, en el líbello rector se solicita dar aplicación al literal b del artículo 590 del C.G.P., sin embargo, para dar aplicación a la medida cautelar de que trata dicha norma (inscripción de la demanda) se requiere según el artículo 591 *ibidem*, el folio de matrícula o datos de registros de los bienes del demandado los cuales serán objeto de la medida, así mismo el inciso final del artículo 83 del C.G.P. establece que deben determinarse los bienes objetos de medida, datos que no menciona la parte actora y que deberá aportar, por cuanto de no mencionar ninguno, no sería posible la aplicación de la medida cautelar y en tal sentido, tendrían los demandantes

que cumplir con lo estipulado en el artículo 621 del C.G.P. al igual que lo plasmado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

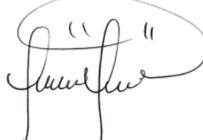
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 29
De Fecha: 18 de febrero DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 17 de Febrero de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 15/02/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00116-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00116-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHANN STEVEN GARTNER MILLAN

AUTO No. 581

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el ciudadano **JOHANN STEVEN GARTNER MILLAN**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia o si a bien lo tenga dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE., (\$18.396.719) por concepto de capital representado en el pagaré S/N, con fecha de vencimiento el 07 de Octubre de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 08 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA C., identificada con la cédula de ciudadanía No. y T.P. No. del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al endoso en procuración del título valor.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

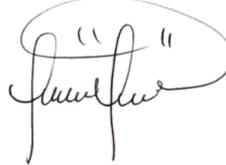


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 29 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 14/02/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220011700. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00117-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE

SIGLA: FONDOCCIDENTE

DEMANDADO: JOAN ANDRES IZQUIERDO ZAPATA

AUTO No 583

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE SIGLA: FONDOCCIDENTE, a través de apoderada judicial, contra JOAN ANDRES IZQUIERDO ZAPATA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

2º. Dese cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

3º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde reposa el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

4º. Debe acreditarse que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5º. No indica la dirección física y electrónica de la entidad demandante y de la representante legal-primer suplente Sra. María Isabel Londoño Fernández, quien otorga el poder. Artículo 82, num. 10 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 29 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 18 DE FEBRERO DE 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 17 de Febrero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 15/02/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220011900. Sírvase proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00119-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SOTO HURTADO
DEMANDADO: LEIDY JOHANNA TRUJILLO VINASCO

AUTO No 584

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el Sr. JORGE ENRIQUE SOTO HURTADO, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana LEIDY JOHANNA TRUJILLO VINASCO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde reposa el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

2º. No hay claridad en el poder toda vez que no determina la obligación a ejecutar. Art. 74 C.G.P.

3º. Conforme a la diligencia de autenticación y reconocimiento

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

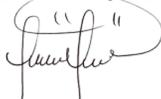


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 29 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez informándole que la apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia 285, de fecha 26 de enero de 2022. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00323-00

AUTO No. 549

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado el día 31 de enero de 2021, al correo electrónico del despacho e incoado por la apoderada de la parte demandada en este proceso, en contra de la providencia Nro. 285 calendarada el 26 de enero de 2022, por medio del cual se dispuso requerir a la parte actora so pena de desistimiento tácito.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que, mediante auto No. 285 de fecha 26 de enero de 2022, el despacho dispuso requerirla so pena de desistimiento tácito, en razón a que no ha notificado a la demandada,

Que se debe tener presente, que el oficio citatorio para recibir notificación personal únicamente le fue entregada la copia del auto 1746 del 23 de junio de 2021, sin la demanda y subsanación y solo hasta el 1 de diciembre de 2021, le fue permitido el acceso al expediente y tan solo hasta ese momento se le garantizó el principio de publicidad.

Agrega que, el 20 de octubre de 2020 aporto al despacho la notificación por aviso realizada a la demandada, al correo electrónico paulisbayona@hotmail.com con la respectiva constancia de entrega efectiva y además se permite aportarla nuevamente, con la respectiva constancia de entrega.

Agrega que aporta la notificación realizada al correo electrónico paulisbayona@hotmail.com , con certificado de eEvid, con resultado que la notificación fue recibida.

II. TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Recurso de Reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada de la demandada, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en la materia, con miras a resolver el presente recurso.

En ese entendido es necesario remitirnos a la norma que regula la aplicabilidad del desistimiento tácito, la cual establece en lo pertinente que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Revisada la norma en cita; en correspondencia con las actuaciones obrantes en el expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos, por la apoderada en el Recurso de Reposición presentado, no logra el propósito señalado en este, cual es la revocatoria del auto No.285 del 26 de enero de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo, habida cuenta que, a la fecha, de emisión del precitado auto, obraba como prueba de notificación la realizada a la dirección física de la demandada con resultado negativo, de fecha 11 de septiembre de 2020, por tanto, no puede pretender la togada ahora, que se tenga

en cuenta unas diligencias de notificación realizadas en fecha 20 de octubre de 2020 al correo electrónico paulisbayona@hotmail.com, las cuales si se percata la actora, éstas fueron remitidas a un juzgado 24 civil municipal de Cali y no a ésta judicatura, consideraciones suficientes, para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto recurrido .

Ahora respecto a la notificación realizada al correo electrónico paulisbayona@hotmail.com, adosada a la presente solicitud, advierte la instancia que no está realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Subrayado del Despacho).

Por tanto conforme a norma en cita, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado actor, allega certificado de eEvid, el cual confirma el recibo del correo electrónico, no se anexan las pruebas pertinentes, que permita establecer con certeza, que el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, corresponde a la demandada PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN, por tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la norma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. auto No. contra el auto No. 285 de fecha 26 de enero de 2022, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: NO tener en cuenta la notificación realizada a la demandada PAULA ANDREA BAYONA SANJUAN, al correo electrónico paulisbayona@hotmail.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 29

De Fecha: 18 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
Secretaria